



Gobierno Regional



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0211 - 2018- GORE-ICA/SGRH

Ica, 12 3 JUL 2018

Visto, el Oficio N° 040-2018-SINTRA-GORE-ICA/SG, de fecha 17 de julio del presente año presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, Informe N° 069-2018-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 19 de julio del presente año y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica ha solicitado Licencia Sindical los días 18 al 20 de julio de 2018 por haber sido convocado por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales-CONATRA, para una reunión de trabajo con la finalidad de presentar y sustentar dos proyectos de leyes, una relacionada a la "Ley que Establece Base de Cálculo para el Pago de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) de Trabajadores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276", y el otro proyecto de Ley relacionado al Incentivo Único (CAFAE);

Que, el artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado, concordante con el artículo 122° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, donde establece el deber de las entidades empleadoras de brindar las facilidades del caso a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo contribuir a reunificar, sistematizar y ordenar los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados. Precisamente, por ello, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos (derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057;

Que, estas disposiciones se encuentran vigentes desde el 5 de julio de 2013. En ese contexto, a partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, resultan aplicables dichas normas a los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057;

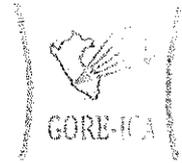
Que, los artículos 61° y 62° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establecen que los permisos y licencias sindicales se regulan en principio por convenio colectivo y a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria;

Así, el artículo 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que: "Si el sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita





Gobierno Regional



al Secretario General y Secretario de Defensa. Si el sindicato agrupa más de 50 afiliados, la licencia se otorga al Secretario General y Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y el Secretario de Organización;

De este modo, las entidades públicas están obligadas en conceder la licencia sindical hasta por un máximo de 30 días calendarios al año, por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General), con goce de remuneraciones, configurando un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; asimismo, considerándose el exceso como licencia sin goce de remuneraciones;

Que, si bien la licencia sindical se otorga por dirigente, cabe precisar que la norma no realiza ninguna distinción respecto de la organización que representa, sea este un sindicato, una federación o una confederación, por lo que esta licencia se otorga sin distinción de la organización que representa;

Por otra parte, corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales. Del mismo modo, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06037-2013-PA/TC, se estableció como nuevo criterio para el otorgamiento de la Licencia sindical, el deber de informar a la entidad empleadora los actos de concurrencia obligatoria a los cuales deben asistir los dirigentes cuando soliciten la licencia sindical a la que tienen derecho, y no exista convenio colectivo que establezca las disposiciones tendientes a facilitar las actividades gremiales de los trabajadores;

Que, la regulación sobre la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General ha recogido la regulación ya establecida en el Texto Único Ordenando de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR;

Cabe mencionar que, mediante Resolución Subgerencial N° 0109-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 3 de mayo de 2018, se le otorgó Licencia Sindical al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica; en dicha oportunidad presentó la acreditación otorgada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que lo reconoce como tal, así como a los demás miembros integrantes de la Junta Directiva para el período 2017-2019;

Que, en mérito de lo expuesto la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos es de la opinión que lo solicitado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica debe considerarse como Procedente; en consecuencia la entidad debe concederle la licencia sindical solicitada;

Que, el inciso b) Control de Asistencia del numeral 6. Disposiciones Específicas del Ámbito de Acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos; Subsistema gestión del empleo, de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, respecto al Control de Asistencia establece que *...es el proceso por el cual se administra la asistencia y tiempo de permanencia de los servidores civiles en su centro de trabajo, de acuerdo con la*





Gobierno Regional



jornada y horarios de trabajo establecidos por las normas, disposiciones internas u otros. Incluye, la administración de las vacaciones, licencias, permisos, refrigerio, trabajo en sobretiempo, compensación con períodos equivalentes al descanso, tardanzas, inasistencias injustificadas, entre otros; en tal sentido compete a esta Subgerencia, a través del área correspondiente, llevar el control de las Licencias Sindicales otorgadas al Secretario General del Sindicato de trabajadores del Gobierno Regional de Ica;

Que, el artículo 17º, numeral 17.1 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe..."Que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Estando a lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada con la Ley N° 27902 y a la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder Licencia Sindical con eficacia anticipada del 18 al 20 de julio del año en curso solicitado por el Sr. Jorge Luis Córdova Privat, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar, la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a norma.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica. (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Gobierno Regional de Ica
Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos
ABOG MARTIN MC CURBIN MOSCOL
SUB GERENTE